Provincia del Neuquén
2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número: DECTO-2026-1466-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Lunes 21 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2025-02462067- -NEU-DESP#MGOB - BAJA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL AGTE. JONATHAN ALBERTO MUÑOZ

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2025-02462067- -NEU-DESP#MGOB, del registro del entonces Ministerio de Gobierno; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente consignado en el Visto, se tramita la baja automática de los cuadros de la Administración Pública Provincial del agente Jonathan Alberto Muñoz, CUIL N° 20-38044722-4, Legajo N° 21388, perteneciente a la planta permanente de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia dependiente de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Comunitario, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, en virtud de haberse constatado una causal objetiva de inhabilidad para el ejercicio de la función pública;

Que se encuentra agregada en el expediente sentencia de fecha 16 de julio de 2025, dictada en el Legajo registrado por el Ministerio Fiscal bajo Nº 343812/2025, recaratulado: "*MUÑOZ, JUAN ALBERTO; MUÑOZ JONATHAN ALBERTO S/INFRACCIÓN LEY DE ESTUPEFACIENTES"*;

Que en la parte resolutiva de dicha sentencia, se dispuso "*I.- HOMOLOGAR el acuerdo arribado por las partes por encontrarlo debidamente motivado y fundado. II.- DECLARAR culpable a JONATHAN ALBERTO MUÑOZ, titular del DNI 38.044.722 como autor del delito de Comercio de estupefacientes conforme las previsiones de los arts. 5 inc. c y 34 de la Ley 23.737, art. 45 y 77 del Código Penal, Dec. 635/24 modificatorio 560/19 todo en función del art. 1 de la Ley provincial 3.488. IMPONIÉNDOLE la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, ACCESORIAS LEGALES por igual término (Art. 12 del CP) y MULTA DE CUATROCIENTAS CINCUENTA (450) UNIDADES FIJAS. (…)"*;

Que conforme surge del citado fallo, se encuentra acreditado que entre el 22 de abril y el 12 de junio de 2025, el señor Jonathan Alberto Muñoz comercializó clorhidrato de cocaína y marihuana desde su domicilio en el Barrio Valentina Norte Rural;

Que mediante un Acuerdo de Juicio Abreviado, los imputados admitieron su responsabilidad, y se valoró como agravante la condición del agente Muñoz como empleado de planta permanente del entonces Ministerio de Desarrollo Social, utilizando sus contactos laborales para captar compradores;

Que es dable aclarar que el señor Muñoz prestó conformidad al acuerdo en relación a la declaración de responsabilidad penal, por lo cual manifestó que entendía el alcance del mismo, admitiendo los hechos que

le fueron imputados, las calificaciones definitivas y las penas a imponerse, siendo debidamente asesorado por su defensor;

Que conforme surge del cómputo de pena confeccionado por la Oficina de Seguimiento y Ejecución Penal del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, la Sentencia Condenatoria dictada en fecha 16 de julio de 2025 adquirió firmeza el 04 de agosto de 2025;

Que con la declaración de culpabilidad que se le ha impuesto al señor Muñoz, mediante sentencia penal que se encuentra firme, se produce de manera automática la configuración de una causal objetiva de inhabilidad para ser agente de la Administración Pública Provincial, toda vez que son los términos de la sentencia penal los que colocan al agente automáticamente y de pleno derecho en la situación objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad, quedando plenamente la Administración Pública habilitada para declarar extinguido el vínculo laboral;

Que el delito acreditado en sede penal respecto del señor Muñoz, resulta manifiestamente incompatible con la actividad estatal en general por lo que la pérdida de estabilidad del agente resulta razonable;

Que el agente pertenecía a la planta permanente de la entonces Subsecretaría de Desarrollo Social, actual Subsecretaría de Niñez y Adolescencia, dependiente de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Comunitario del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, razón por la cual resulta de aplicación el Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal dependiente de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia (en adelante CCT) -Ley 3077 y su modificatoria Ley 3569-, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.);

Que en virtud de ello y de la remisión de los Artículos 6° (actual Artículo 11°) y 16° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) del Personal dependiente de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, resulta de aplicación la causal objetiva receptada en el Artículo 8° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), que expresa: *"No podrán ingresar a la Administración Pública Provincial: a) El que hubiera sufrido condena por hecho doloso de naturaleza infamante. (…)"*;

Que por su parte el Artículo 5° del E.P.C.A.P.P. establece: *"Las personas que ingresen a la Administración Provincial deberán llenar los requisitos siguientes: (…) d) Poseer condiciones morales y de conducta, avaladas por sus antecedentes."*;

Que en tanto se trata de una grave inhabilidad moral, es claro que en esas condiciones "no podrá ingresar", y menos aún "permanecer", dado que el objetivo de la norma es claro, en el sentido de que la Administración no permita entre sus cuadros a aquellos individuos que han actuado en clara violación de la Ley penal;

Que por su parte el Artículo 9° del E.P.C.A.P.P., establece que: *"Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: (…) b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige. (…)"*;

Que en tal sentido, y en el mismo orden de ideas, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) del Personal dependiente de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia -Ley 3077 y su modificatoria Ley 3569- en su Artículo 87° establece: *"(…) j) Se dispondrá la baja automática de todo trabajador que hubiere sido condenado mediante sentencia judicial firme (…)"*;

Que como ya se expidió la Asesoría General de Gobierno en el Dictamen N° 0125/2017 *"(…) Debe ponderarse que, acaecido el hecho previsto en la norma -condena penal firme por delito doloso de naturaleza infamante- la extinción del vínculo jurídico de empleo público se produce automáticamente y de pleno derecho por cuanto la situación del agente queda aprehendida en la situación objetiva de pérdida*

del derecho a la estabilidad, lo cual por sí solo exige a la Administración declarar extinguido el vínculo. Por regla, la gravedad de los hechos comprobados en el proceso penal, como configuradores de un delito penal, con la certeza necesaria que brinda la amplitud del proceso penal, a punto de justificar la imposición de una condena firme, tornando innecesaria la sustanciación del sumario administrativo. Es que ya no se trata de la potestad sancionatoria que debe garantizar al actor la plenitud de su derecho de defensa, sino que se trata de la constatación de una causal objetiva de inhabilidad para la función.";

Que continúa: *"Desde otra óptica, se debe privilegiar en todos los casos la necesidad de asegurar que el agente estatal que brinda con su prestación personal un servicio para la comunidad como miembro de la administración, se encuentre siempre y en todas las situaciones con la aptitud moral que la investidura del cargo que ostenta implica. Ello así, toda vez que a partir de la asunción del cargo su voz tiene la autoridad devenida tanto de su prestigio personal como también la de la autoridad pública de su investidura. Por ello, corroborada la situación que pone en tela de juicio razonablemente el decoro, dignidad y confianza que debe irradiar el funcionario público a la comunidad a la cual sirve, corresponde activar los mecanismos legales previstos por el ordenamiento jurídico en función de la gravedad del hecho injuriante de que se trate (…)"*;

Que respecto a la causal objetiva de baja, el Tribunal Superior de Justicia expresó que: *"(…) la baja no tuvo su fuente en el ejercicio de la potestad sancionatoria, sino como consecuencia de la constatación de una causal objetiva de inhabilidad para el ejercicio de la función pública, que determina en forma automática y de pleno derecho la perdida de la estabilidad del agente, en virtud de una incapacidad de derecho sobreviniente". (TSJ. Fallo Nº 12/10. "E.G.E. C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa"* - Expte. Nº 1527/2005 - 30/03/2010.);

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que: *"La Constitución no puede asegurar la estabilidad de aquellos agentes que hayan dado motivo para decretar su separación del servicio. Solo se requiere que la causal invocada al efecto no contradiga el criterio de razonabilidad".* (Fallos 255:293, 261:012, 261:336, JA 1968-II);

Que en función de los argumentos expuestos resulta procedente dar de baja al agente Muñoz, de los cuadros de la Administración Pública Provincial;

Que han tomado debida intervención las áreas legales pertinentes sin encontrar impedimentos legales para la emisión del presente Acto Administrativo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: DÉSE DE BAJA de los cuadros de la Administración Pública Provincial, al agente Jonathan Alberto Muñoz, CUIL N° 20-38044722-4, Legajo N° 21388, perteneciente a la planta permanente de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia dependiente de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Comunitario, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, a partir del 04 de agosto de 2025, fecha en que adquirió firmeza la Sentencia Condenatoria de fecha 16 de julio de 2025, dictada en autos caratulados: "MUÑOZ, JUAN ALBERTO; MUÑOZ JONATHAN ALBERTO S/INFRACCIÓN LEY DE ESTUPEFACIENTES", al haberse configurado la causal objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad en virtud de lo establecido por el Artículo 87°, Inciso j) del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal dependiente de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia -Ley 3077 y su modificatoria Ley 3569-, y en tanto su accionar resulta violatorio de los Artículos 5°, Inciso d), 8°, Inciso a) y 9°, Inciso b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), en base a los considerandos precedentemente expuestos.

Artículo 2°: Por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado dependiente de la

Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria, **NOTIFÍQUESE** al agente Jonathan Alberto Muñoz.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Humano.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Digitally signed by CASTELLI Lucas Alberto
Date: 2026.09.16 13:48:36 ART
Location: Provincia del Neuquén

Lucas Alberto Castelli
Ministro
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano

Digitally signed by FIGUEROA Rolando Ceferino
Date: 2026.09.21 18:03:12 ART
Location: Provincia del Neuquén

Rolando Ceferino Figueroa
Gobernador
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=MINISTERIO DE ECONOMIA PRODUCCION E INDUSTRIA, NEUQUEN, ou=SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y MODERNIZACION, serialNumber=CUIT 30710405871
Date: 2026.09.21 18:02:46 -03'00'